



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002146-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01446-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ERIKA JOSELIN HUAMANI CUCCHI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01446-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de mayo de 2023, interpuesto por **ERIKA JOSELIN HUAMANI CUCCHI** contra el Informe N° 506-2023-SGPYP/PI/GPP/MDSJM de fecha 5 de abril de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Expediente N° 013388 de fecha 4 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico el "(...) *presupuesto anual destinado en gasto de representación de la alcaldesa*". (sic)

A través del Informe N° 506-2023-SGPYP/PI/GPP/MDSJM de fecha 5 de abril de 2023, emitido por la Subgerencia de Presupuesto y Programación de Inversiones, se brindó respuesta respecto al requerimiento de la administrada, señalándole lo siguiente:

"(...) habiendo revisado el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2023, se informa que en la meta presupuestal N° 014, el cual corresponde al centro de costo de Alcaldía, no cuenta con presupuesto asignado para gastos de representación para el presente año fiscal 2023."

Con fecha 8 de mayo de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que el "(...) **monto de Gastos Operativos es información de acceso al público** (...) la decisión de la Municipalidad supone una afectación al principio de transparencia y a la regla general de la publicidad de la información en posesión de las entidades públicas, y no existe ninguna justificación para impedir su acceso."

Mediante la Resolución 001885-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° 415-2023-SGADAT-SG/MDSJM ingresado con fecha 16 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente requerido, puntualizando que la información respectiva fue remitida a la recurrente, haciendo referencia a la respuesta brindada mediante el Informe N° 506-2023-SGPYPI/GPP/MDSJM.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la entidad se encuentra conforme a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 14 de junio de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su

origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó el “*presupuesto anual destinado en gasto de representación de la alcaldesa*”, siendo que la entidad le brindó respuesta a través del Informe N° 506-2023-SGPYP/IGPP/MDSJM, señalándole que “*habiendo revisado el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2023, se informa que en la meta presupuestal N° 014, el cual corresponde al centro de costo de Alcaldía, no cuenta con presupuesto asignado para gastos de representación para el presente año fiscal 2023*”.

Por su parte, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que el monto de gastos operativos es información pública, puntualizando que la respuesta de la entidad implica una afectación a los principios de transparencia y publicidad.

En el caso de autos, este Colegiado aprecia que la respuesta contenida en el Informe N° 506-2023-SGPYP/IGPP/MDSJM ha sido emitido por la unidad orgánica competente (Subgerencia de Presupuesto y Programación de Inversiones de la entidad); por lo que se ha brindado atención a la petición informativa de la administrada conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020³.

Sobre el particular, este Colegiado considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad referida a la inexistencia de la información solicitada, bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en tanto la recurrente no ha presentado algún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

³ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado y resaltado agregado)

⁴ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad en la respuesta contenida en el Informe N° 506-2023-SGPYPI/GPP/MDSJM, del cual se desprende que no posee la información requerida por la recurrente. En ese sentido, la apelación de la administrada deviene en infundada por la imposibilidad en la obtención de la documentación solicitada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ERIKA JOSELIN HUAMANI CUCCHI** contra el Informe N° 506-2023-SGPYPI/GPP/MDSJM de fecha 5 de abril de 2023, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de abril de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERIKA JOSELIN HUAMANI CUCCHI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal